

promuevan en aplicación de las siguientes exenciones, bonificaciones o desgravaciones por la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y por la Contribución Territorial Urbana:

1. La de los bienes propiedad del Estado español, según el artículo sexto de la Ley de 20 de diciembre de 1952, y las comprendidas en el mismo por las siguientes disposiciones: Ley del Patrimonio Artístico Nacional de 13 de mayo de 1933, Ley del Patronato Nacional Antituberculoso de 13 de diciembre de 1943 y Real Decreto de 10 de enero de 1928 del Monopolio de Petróleos.

2. La de los bienes pertenecientes a Organismos Autónomos de la Administración del Estado, tengan o no derecho al beneficio tributario.

3. La de los bienes pertenecientes a F. E. T. y de las J. O. N. S. en los términos prevenidos en la Ley de 6 de noviembre de 1941.

4. La de los inmuebles propiedad de Estados extranjeros, según Ley de 26 de febrero de 1935.

5. La de inmuebles comprendidos en el apartado quinto del artículo 14 de la Ley de 29 de diciembre de 1910, y, entre ellos, los de las Cajas Generales de Ahorro Popular (Estatuto de 14 de marzo de 1933); los de la Cruz Roja Española (Decreto de 13 de octubre de 1931); los de Auxilio Social (Decreto de 17 de mayo de 1940); los del Patronato de Protección a la Mujer (Decreto de 6 de noviembre de 1941); los del Consejo Superior de Protección de Menores (Decreto de 11 de agosto de 1931); los del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Ley de 24 de noviembre de 1939); los de los Colegios Mayores (Decreto de 26 de octubre de 1956), y los de los Colegios Menores (Decretos de 22 de febrero de 1957 y 18 de abril de 1963).

6. La de los bienes comprendidos en la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de febrero de 1908, complementada por la de 29 de julio de 1943, y de los que le pertenezcan como Entidad colaboradora del Patrimonio Forestal.

7. La de los palacios, edificios, jardines y demás bienes que formen el Patrimonio Nacional, según Ley de 7 de marzo de 1940.

8. La de los bienes constitutivos del Patrimonio Forestal del Estado, según Ley de 10 de marzo de 1941.

9. Las de los bienes comprendidos en los apartados 13 y 15 del artículo 14 de la Ley de 29 de diciembre de 1910.

10. La de los inmuebles de la Compañía Telefónica Nacional de España, según resulta de la base séptima del vigente contrato con el Estado, fecha 31 de octubre de 1946.

11. Las de los bienes propiedad de los Patronatos de Casas de la Armada, del Ejército y del Ministerio del Aire (Leyes 12/1960, 84/1963 y 67/1964).

12. Las de los bienes del Banco de España, del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, del Banco de Crédito Industrial, del Banco de Crédito Agrícola, del Banco de Crédito Local, del Banco Hipotecario, del Banco de Crédito a la Construcción y del Crédito Social Pesquero (Decretos-leyes 18, 19, 20, 29, 32, 33, 34 y 54 de 1962 y 15 de 1964).

13. La de las fincas urbanas propiedad del Instituto Nacional de Colonización que, no siendo viviendas para colonos o dependencias de las mismas, se destinen a los fines indicados en la Ley de 13 de julio de 1950.

Tercero.—Queda reservado a la Dirección General de Impuestos Directos el conocimiento y resolución de todos los expedientes que, aun siendo de los transferidos por esta Orden a la competencia de las oficinas provinciales, ofrezcan características o circunstancias especiales a juicio de la Delegación o Subdelegación de Hacienda, y de aquellos otros respecto a los cuales el Centro conozca y estime la concurrencia de las indicadas circunstancias.

Queda reservada, asimismo, al Centro directivo la resolución de los expedientes que se promuevan en aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956.

Cuarto.—Los acuerdos que en materia de exenciones, bonificaciones y desgravaciones dicten las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda quedarán sometidos al régimen general de los actos económico-administrativos.

Quinto.—La Administración tributaria vigilará por medio de sus Organos gestores la existencia real de los supuestos en que se fundamenten estos beneficios fiscales, así como su permanencia durante todo el periodo por el que éstos fueron concedidos.

En el caso de inexistencia de dichos supuestos, lo pondrá de manifiesto mediante las actuaciones oportunas, que someterá a resolución de la autoridad que dictó el acuerdo.

Sexto.—La Dirección General de Impuestos Directos queda autorizada para delegar en los correspondientes Organos pro-

vinciales la competencia resolutoria en todos o algunos de los supuestos que se mencionan en el número segundo y en el párrafo segundo del número tercero de esta Orden, así como para dictar las normas precisas para el cumplimiento y ejecución de la misma.

Disposición transitoria.—Todas las solicitudes de exención, bonificación o desgravación por la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y Contribución Territorial Urbana pendientes de resolución en la fecha de publicación de esta Orden, lo serán por las autoridades que correspondan con arreglo a lo prevenido en la misma, a cuyo fin la Dirección General de Impuestos Directos remitirá a las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda los expedientes obrantes en aquélla que deban ser resueltos por éstas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1965.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 31 de mayo de 1965 por la que se acepta la propuesta del Sindicato Nacional del Seguro sobre primas de riesgo y estructura de la tarifa de la modalidad de R. C. Suplementaria del Seguro Voluntario del Automóvil.

Ilustrísimo señor:

Vista la solicitud presentada por el Sindicato Nacional del Seguro, interesando la aprobación de unas primas de riesgo aplicables a las operaciones del Seguro Voluntario del Automóvil para la modalidad de Responsabilidad Civil Suplementaria con extensión de garantías por salida al extranjero, ante la necesidad de que, a partir de la entrada en vigor del Seguro Obligatorio del Automóvil, existan en el mercado del seguro las tarifas de esta modalidad del Ramo del Seguro Voluntario.

Teniendo en cuenta la novedad que supone dicha modalidad de Seguro, dada la repercusión que en la misma ha tenido la implantación del Seguro Obligatorio del Automóvil.

Vistos los informes favorables de las distintas Secciones de ese Centro directivo de acuerdo con el artículo segundo de la Orden ministerial de 26 de mayo de 1965 y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha acordado aceptar la propuesta del Sindicato Nacional del Seguro, y, en su consecuencia, serán autorizadas las notas técnicas y tarifas presentadas por las Entidades aseguradoras en la Dirección General de Seguros para su aprobación en trámite ordinario que estén elaboradas en base de las primas de riesgo y estructura de la tarifa propuesta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1965.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 3 de junio de 1965, complementaria del Decreto 818/1965, por el que se regulan las Asociaciones Profesionales de Estudiantes.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 818/1965, de la Presidencia del Gobierno, de 5 de abril, por el que se regulan las Asociaciones Profesionales de Estudiantes, autoriza a este Ministerio para dictar, en la esfera de su propia competencia, las disposiciones complementarias para su cumplimiento.

Se estima conveniente formular, como reglamentación previa, aquellos preceptos que permitan, ya al iniciarse el curso próximo, el comienzo de las actividades de las Asociaciones. Por ello se concede en esta Orden especial prioridad al establecimiento del régimen electivo y sus más inmediatas derivaciones, desarrollándose aquél en forma que los Delegados sean auténticos re-

presentantes de los cursos por la asistencia que representa el número de votantes exigidos en un ejercicio que habitúe a una eficiente formación cívica. La experiencia que se adquiriera por el Profesorado y las propias sugerencias de las Asociaciones constituidas aconsejarán el complemento de reglamentación que proceda establecer.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo primero.—En cada Centro de Enseñanza Superior se constituirá una Asociación de Alumnos, que tendrá por misión promover los intereses académicos de los mismos y fomentar cuantas actividades favorezcan su formación integral.

Artículo segundo.—Las Asociaciones de Alumnos se registrarán por una Junta directiva o Consejo de la Asociación, cuyos cargos se elegirán por todos los alumnos oficiales, y cuyo plazo de duración será el de un curso académico.

Los miembros de la Junta directiva serán: Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario y Vocales.

Artículo tercero.—La elección se regirá por las normas siguientes:

a) En la primera quincena del mes de noviembre todos los alumnos oficiales de un curso elegirán por votación nominal y secreta entre sus compañeros al Delegado y Subdelegado de curso.

b) Serán proclamados candidatos todos los alumnos que sean propuestos por escrito por diez de éstos en la Secretaría del Centro. Si no se alcanzase la cifra de dos candidatos por cada puesto a elegir, los Decanos o Directores de Centros la completarán, atendiendo a los expedientes académicos, de forma que siempre existan al menos dos candidatos para cada cargo.

En los cursos con un número de alumnos inferior a veinte bastará la presentación por tres alumnos.

c) Los candidatos que se proclamen han de ser alumnos oficiales que hubieran aprobado un curso completo en el año académico anterior, españoles y sin sanciones en su expediente académico.

d) La lista de candidatos se dará a conocer durante el mes de octubre, previa comprobación por el Secretario del Centro de que aquéllos reúnen las condiciones fijadas.

e) Cada alumno podrá votar a dos candidatos. El que obtenga más votos será el Delegado, y el que le siga en votos, el Subdelegado.

f) El voto será obligatorio para todos los alumnos oficiales, y los que no voten quedarán privados de su condición de oficiales, a menos que a juicio del Decano o Director quede suficientemente justificada la causa por la que no emitieron su voto.

g) Con independencia de las anteriores sanciones, será nula la votación en la que no vote al menos el 80 por 100 de los alumnos oficiales del curso.

h) Los alumnos que tengan asignaturas pendientes quedarán inscritos en la lista de votantes del curso anterior de entre aquellos en que estén matriculados.

i) En las Facultades en que existan varias Secciones se elegirá un Delegado y un Subdelegado por curso no común de cada una de ellas.

Artículo cuarto.—En el caso de que un curso de Facultad o Sección, por su número de alumnos, esté dividido en grupos, cada uno de estos elegirá un representante, y éstos elegirán entre sí el Delegado y Subdelegado del curso. Los demás actuarán únicamente a efectos de contacto e información dentro de su grupo.

Artículo quinto.—El Subdelegado sólo actuará en las misiones que le encargue el Delegado y, en todo caso, por enfermedad, ausencia o imposibilidad de éste, pero todos los Delegados y Subdelegados de curso constituyen el Consejo de Centro o Junta directiva de la Asociación de Alumnos, los cuales elegirán entre ellos al Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario de la misma.

Artículo sexto.—El Presidente y el Vicepresidente tendrán que ser necesariamente Delegados de los dos últimos cursos o del Doctorado, mientras que el Tesorero y el Secretario podrán ser elegidos libremente entre cualquiera de los Delegados o Subdelegados de curso. Los demás miembros de la Junta directiva tendrán la consideración de Vocales.

Artículo séptimo.—En las Facultades o Centros divididos en Secciones, los Delegados o Subdelegados de curso se reunirán por Secciones, eligiendo al que los presida.

Artículo octavo.—La Junta directiva se reunirá en el propio Centro siempre que la convoque su Presidente, y, en todo caso,

una vez al trimestre, debiendo aprobarse el presupuesto del curso en la primera de las reuniones.

Del orden del día de los asuntos a tratar en las reuniones de la Junta directiva se dará cuenta al Decano o Director del Centro, por si éste estimase conveniente su asistencia o la de un Profesor en su representación. En todo caso, el Decano aprobará el lugar y hora de las reuniones, a fin de que no interfiera con las actividades docentes ni con el horario normal de cierre de los Centros.

De lo tratado en cada reunión se levantará acta firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente. De dichas actas se dará traslado al Decano o Director del Centro.

Artículo noveno.—En el tercer trimestre del curso académico la Junta directiva dará cuenta de su gestión ante la totalidad de los alumnos oficiales del Centro o ante la totalidad de los alumnos de la Sección, si las hubiese.

Los Decanos o Directores de Centro determinarán, según las circunstancias, si esta reunión se realiza en un solo acto o si dado el número de alumnos o las características de los locales se hace por cursos o agrupación de cursos.

Artículo décimo.—La Junta directiva de la Asociación de Alumnos podrá promover actividades de orden cultural, informativo, asistencial y deportivo con la previa autorización de los órganos correspondientes de la Universidad, cuyos medios podrá utilizar para el mejor cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo primero. A estos efectos designará de entre sus miembros los representantes de la misma en dichos órganos.

Artículo once.—En la Junta de Profesores de Facultad o Escuela los estudiantes estarán representados por el Presidente de la Asociación y por otros dos miembros de la Junta directiva elegidos por sus componentes.

Artículo doce.—Los medios económicos de las Asociaciones consistirán en:

1.º Las cuotas que los alumnos abonen al tiempo de su matrícula.

2.º Las subvenciones de los Organismos oficiales, de los Centros de Enseñanza y de los particulares.

Las cuotas de los alumnos serán puestas a disposición de las Asociaciones por el Decanato o Dirección una vez aprobado el presupuesto por la Junta directiva de la Asociación y en libramientos que se ajusten a lo previsto en el mismo.

Artículo trece.—Los Presidentes de todos los Centros del Distrito Universitario componen el Consejo de Distrito, y entre ellos elegirán a su Presidente, que será el que represente a los alumnos en la Junta de Gobierno de la Universidad. Asimismo designarán los representantes en la Junta de Protección Escolar, Asesoría del Seguro Escolar y en el Consejo de Administración de la Mutualidad.

Artículo catorce.—Los Presidentes de cada uno de los Consejos de Distrito y dos representantes más designados de antemano por dichos Consejos, de los cuales uno representará a las Facultades universitarias y otro a los demás Centros de Enseñanza Superior y a aquellos a que se refiere el artículo veinte, así como los Presidentes de las Ramas profesionales que puedan formarse, constituirán el Consejo Nacional de Asociaciones de Alumnos, que celebrará jornadas de estudio anualmente, reuniéndose por rotación en cada Distrito Universitario por orden alfabético. Del Consejo será Presidente el que se elija por sus miembros en votación secreta, y entre ellos designarán para el siguiente curso académico los representantes en el Consejo Nacional de Protección Escolar, Consejo de Administración y de la Mutualidad del Seguro Escolar y Patronato del Fondo para el Desarrollo del Principio de Igualdad de Oportunidades.

Artículo quince.—Los cargos de cualquiera de los órganos de Centro, Distrito y Consejo Nacional no podrán ser remunerados.

Artículo dieciséis.—Las Juntas directivas podrán proponer al Decano, con el voto de al menos los dos tercios de sus componentes, el cese de alguno de sus miembros. La propuesta será razonada, y si transcurriesen diez días sin que el Decano la rechace se considerará firme y se procederá a nueva elección entre los miembros de la misma si el cesado ocupare un cargo que no fuera el de Vocal.

De igual forma, los miembros de las Juntas que en el ejercicio de sus funciones infrinjan alguna de las disposiciones establecidas en el Decreto de 5 de abril de 1965 y Ordenes complementarias podrán ser cesados provisionalmente de sus cargos por el Decano o Director, quien dará cuenta de la orden de cese y de las causas que la motivaron al Rector. Transcurridos diez días sin que por el Rector se haya dejado en suspenso dicha orden se considerará firme y se procederá a cubrir de nuevo el cargo entre los demás miembros de la Junta directiva.

Si los que realizaran en el ejercicio de sus funciones algún acto que dé lugar, conforme a los apartados anteriores, a ser

destituidos de sus cargos fuesen miembros del Consejo de Distrito, sólo podrán serlo por el Rector de la Universidad.

Artículo diecisiete.—En el caso de que las actividades de la Asociación representada por su Junta directiva rebasasen el ámbito de las competencias establecidas en el Decreto de 5 de abril de 1965 y Ordenes complementarias y se originasen desórdenes, faltas colectivas a clase o desacato a las autoridades académicas podrá el Decano suspender toda actividad de la Asociación durante un período entre uno y tres meses y ordenar el cese de los miembros de la Junta, poniéndolo en conocimiento del Rector, quien ratificará en su caso la orden y señalará la fecha en que ha de procederse a nueva elección de Delegados, todo ello sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar por aplicación del Reglamento de Disciplina Académica.

Artículo dieciocho.—Los estudiantes de una misma Rama de enseñanza podrán agruparse en Asociaciones Nacionales en las que se integren las de Facultades, Escuelas o Centros de una misma especialidad docente, siempre que lo soliciten la mitad más una de las Asociaciones de Alumnos de la Rama de enseñanza de que se trate.

Los Presidentes de las Asociaciones de Centros se reunirán en este caso con el fin de redactar una propuesta de Estatutos, que presentarán para su aprobación en el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo diecinueve.—Los Decanos o Directores de Centros, en tanto no se den otras normas complementarias, podrán dictar las disposiciones que estimen convenientes para el buen funcionamiento de las Asociaciones de Alumnos en todo cuanto no esté previsto por la presente Orden.

Artículo veinte.—Los preceptos de esta Orden se aplican igualmente a las Escuelas Técnicas de Grado Medio, Escuelas Profesionales de Comercio, Escuelas Superiores de Bellas Artes y Conservatorios Superiores de Música y Declamación, Centros docentes dependientes todos ellos del Ministerio de Educación Nacional.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Universitaria, Enseñanzas Técnicas y Bellas Artes.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 2 de junio de 1965 por la que se establece el derecho a la exportación de aceite de oliva.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 482/1965, de 8 de marzo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho sobre la exportación de aceite de oliva virgen será de 20.000 pesetas por tonelada métrica.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 10 de junio, y se aplicará a todas las solicitudes de licencia de exportación de esta mercancía que se presenten en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este período.

Tercero. En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho correspondiente al siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 2 de junio de 1965 sobre fijación de derecho regulador para la importación de la semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de ochocientas treinta y nueve pesetas (839 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo. La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de seis mil doscientas treinta pesetas (6.230 pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero. La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de nueve mil trescientas cuarenta y cinco pesetas (9.345 pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto. Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 10 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 2 de junio de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada y canales de cerdo congelados.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada, partida arancelaria Ex. 02.01-A-1-b, destinada a las industrias chacineras radicadas en la Península e islas Baleares, será el de 8.095 pesetas (ocho mil noventa y cinco pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de canales de cerdo congelados, partida arancelaria Ex. 02-01-A-2-b, destinados a las industrias chacineras radicadas en la Península e islas Baleares, será el de 3.862 pesetas (tres mil ochocientas sesenta y dos pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 10 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1965

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 2 de junio de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de la cebada, maíz y sorgo.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica neta.